

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de septiembre del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia la primera de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “R C D S/ ABUSO SEXUAL” legajo MPF-VR-01014-2023.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Irma Vanesa Cascallares; el Defensor de Menores, doctor Marcos Urra, y por la Defensa el doctor Federico Diorio, en representación de [CONDENADO_1] -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar culpable a [CONDENADO_1] tras encontrarlo autor de los siguientes delitos: Hecho Primero: abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por ser cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en un número indeterminado de veces,

en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en un número indeterminado de veces, en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado por la convivencia (arts. 45, 54, 55, 119 segundo párrafo en función del cuarto párrafo inc. f y 125 tercer párrafo del Código Penal).

Hecho segundo: abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, en un número indeterminado de veces, en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravado por la convivencia (arts. 45, 54, 55, 119 tercer párrafo en función del

cuarto párrafo inc. f y 125 tercer párrafo del Código Penal de la Nación), y condenarlo a sufrir la pena de 11 (once) años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP y 266 del CPP).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por los siguientes hechos:

"PRIMERO: "ocurrido en fecha y horarios no precisados con exactitud, pero ubicables en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de diciembre del año 2014 y el mes de febrero del año 2023, en el domicilio sito en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], donde residía el grupo familiar, compuesto por la [DENUNCIANTE_1], su pareja, el imputado [CONDENADO_1], y sus hijos menores de edad, entre ellos [VÍCTIMA_1]. En dichas circunstancias, y en un número indeterminado de veces, [CONDENADO_1] abusó sexualmente de la niña [VÍCTIMA_1], quien al momento de los hechos tenía [EDAD_VÍCTIMA_1]. Dichos actos fueron cometidos de manera gradual y progresiva en el tiempo, en cuanto a su gravedad. Siendo la primera ocasión cuando [VÍCTIMA_1] tenía [EDAD_VÍCTIMA_1], en horas de la tarde -aproximadamente a las 17 horas-, en una cama tipo cucheta, ubicada en el dormitorio donde dormía la niña, [CONDENADO_1] comenzó a hacerle cosquillas en la panza, luego bajó su mano y continuó haciéndole cosquillas en la vagina, por encima de la ropa. En otra ocasión, le apretó el pezón izquierdo, causándole

dolor, mientras se reía, y en otra oportunidad, en horas de la tarde, mientras la niña hacía las tareas escolares, sentada en la mesa del living, el imputado se posicionó detrás de ella, bajó sus pantalones y comenzó a rozar sus genitales en la espalda de la menor, provocándole asco y angustia. Luego, el imputado manipulaba a la niña, diciéndole que para acceder al uso de su teléfono celular u objetos de su interés, debía practicarle sexo oral en las habitaciones y en el baño de la vivienda, así como también en el taller que se encuentra en la parte de atrás del inmueble, en esas circunstancias [CONDENADO_1] posicionaba a la niña de rodillas en frente suyo y le decía que se quede quieta, la tomaba de la cabeza y del cabello con fuerza y la hacía bajar hasta su pene, introduciéndoselo en la boca a la niña, previo a cubrirlo con una bolsa de nylon, a la cual le hacía un tajo para que la niña tragara su semen. Siendo estos actos por su envergadura, premura, reiteración en el tiempo, y en atención la escasa edad de la menor víctima, pasibles de corromper el desarrollo psico-sexual de la menor, quien en algún momento llegó a naturalizar la situación". SEGUNDO: "ocurridos en fecha y horarios no precisados con exactitud, pero ubicables en el periodo de tiempo comprendido entre mediados del año 2016 y febrero del año 2023, en el domicilio sito en [DIRECCION_VÍCTIMA_1],

donde residía el grupo familiar, compuesto por la [DENUNCIANTE_1], su pareja, el imputado [CONDENADO_1] y sus hijos menores de edad, entre ellos [VÍCTIMA_1]. En dichas circunstancias y en un número indeterminado de veces, el imputado [CONDENADO_1] le decía "prestame la concha" a la niña [VÍCTIMA_1], quien al momento de los hechos tenía [EDAD_VÍCTIMA_1], y tras ello abusaba sexualmente de ella. En una ocasión, en horas de la tarde, mientras la [DENUNCIANTE_1] no se encontraba en la vivienda, el imputado [CONDENADO_1] llevó [VÍCTIMA_1] al dormitorio de la vivienda, la posicionó de frente contra un placard, donde la hizo apoyarse parada y levemente inclinada, luego de ello bajó el pantalón tipo calza y la ropa interior que llevaba puesta la niña y posicionado detrás introdujo su pene en el ano de la niña, provocándole dolor; en otra ocasión, cuando la [VÍCTIMA_1] tenía [EDAD_VÍCTIMA_1], en al menos dos oportunidades, el imputado [CONDENADO_1] abusó sexualmente de la niña en el baño de la vivienda, la obligó a apoyar las palmas de las manos y las rodillas en el suelo, luego se arrodillo por detrás, y metió su pene en la vagina de la menor mientras ella lloraba y le pedía por favor que parara porque le dolía, tras lo cual el imputado eyaculó sobre la espalda de la niña y se retiró del lugar. Finalmente, durante el mes de febrero del año 2023, cuando la menor tenía [EDAD_VÍCTIMA_1], el imputado [CONDENADO_1] abusó sexualmente de ella en la habitación de la vivienda, posicionando a la joven con las palmas de las manos y las rodillas apoyadas sobre la cama matrimonial, luego de lo cual le introdujo su pene en el ano, provocándole dolor. Siendo estos actos por su envergadura, premura, reiteración en el tiempo y en atención la escasa edad de la menor víctima, pasibles de corromper el desarrollo psicosexual de la menor, quien en algún momento llegó a naturalizar la situación."

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor explica los antecedentes de la causa y detalla que en el presente caso la víctima prestó tres declaraciones en cámara Gesell, la última durante el juicio.

Como primer agravio, cuestiona que los jueces concluyeran que había coherencia entre las diversas declaraciones. Expone que la primera declaración en el 2018 fue una retractación posterior a un develamiento que había hecho en la escuela. Con posterioridad en el 2023 luego de que se diera una situación de una carta que encontró el hermano, se reabre la causa y se le toma nueva declaración. En esa oportunidad la niña narra los hechos de abuso sexual por los que se acusó al señor [CONDENADO_1]. Luego declaró en el juicio porque quería explicar lo que había pasado con un papelito

que había mandado por whatsapp en el que decía que tenía la capacidad de mentir y de manipular. Señala que en esta tercera declaración la joven intentó explicar las inconsistencias de las declaraciones anteriores. Puntualiza los dichos de la joven y detalla las inconsistencias que advierte. Una de ellas es que ella hace referencia a que la madre estaba embarazada, cuando existe una convención probatoria que da cuenta de que en el 2018 la madre no estaba embarazada. Con relación a la foto del papelito que manda por whatsapp dice que no la mandó en el 2023 sino en el 2018, pero en esa época no conocía a [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], que es la persona de la iglesia a la que le manda la foto. Menciona también que la joven hace referencia a que le gusta la metáfora y la novela El Túnel de Ernesto Sábato, para justificarse por qué escribía, que no hablaba de fabulación, sino que era algo más artístico. Destaca que en esa novela justamente la chica le va mintiendo al actor principal. Concluye que la joven trató de aclarar pero generó más dudas que certezas.

Refiere que este agravio se vincula con el segundo agravio, relativo a la falta de elementos de corroboración de la versión de la joven. Aduce que el médico forense declaró que no había lesiones en la vagina ni en el ano. También explicó que si hubiera existido algún acceso le hubiera dejado desgarró, marca o cicatriz. No es un indicador absoluto pero en su experiencia si hubo acceso alguna marca hubiera quedado en el tiempo en el que se habrían dado los hechos.

Como último agravio, critica que se hubiera condenado por corrupción de menores.

Sobre el punto, sostiene que los jueces fueron arbitrarios porque dieron fundamentos genéricos.

Lee los pasajes de la sentencia que critica. Argumenta que la acusación no demostró el plus que requiere la figura de afectación del desarrollo normal de la sexualidad de la niña, por lo que, a su criterio, es infundada la resolución y carece de prueba de respaldo.

Por los dos primeros agravios, solicita que se revoque la sentencia y se haga lugar a la absolucón de [CONDENADO_1]. Y en caso de receptarse el tercer agravio, solicita que se revoque la sentencia y se reenvíe para nueva cesura.

Corrido traslado a la Fiscalía, la doctora Cascallares se opone al recurso de la defensa.

Entiende que es una valoración subjetiva del defensor respecto de cómo resolvió el tribunal y que la sentencia no es arbitraria, es ajustada a derecho y se enmarca en la perspectiva de género y de infancia. En cuanto a las inconsistencias de la declaración de la joven, explica todo el contexto en el que se produjo el develamiento y las

declaraciones. En la última cámara Gesell la niña explica porqué se retractó, porque [CONDENADO_1] le dijo que tenía que decir que había mentido.

Ella por temor decidió hacerle caso. Entonces la retractación encuentra respuesta.

Sigue diciendo que, en cuanto a la cuestión del papelito que manda por whatsapp, lo que dice la defensa está descontextualizado. La joven explica que se lo compartió a una referente de la iglesia porque le gustaba escribir y se lo manda luego de iniciado el proceso.

Dice que tiene un recuerdo de haberlo mandado porque le gustaba escribir y lo quería compartir.

Explica cómo funciona para ella la creación artística. Pero esto no tiene nada que ver con la imputación en este proceso. Afirma que no hay contradicción entre las cámaras Gesell y además encuentra corroboración con la dinámica familiar y las cuestiones relacionadas con su situación psicológica.

Respecto del segundo agravio, expone que la joven contó que los abusos fueron progresivos y que [CONDENADO_1] la accedió carnalmente vía vaginal y anal. Refiere que el médico la revisó en el 2023 y explicó que el proceso de curación es de tres semanas, después ya no hay ningún rastro. Entiende que la falta de lesiones no implica que los hechos no hayan existido. La joven le manifestó que el último hecho había ocurrido hacía tres meses y en su declaración relató lo que sintió físicamente en esos momentos. Este agravio tampoco tiene sustento en la prueba que valoró el tribunal de juicio.

Con respecto a la corrupción, argumenta la Fiscal que el artículo 125 castiga la forma de acelerar y corromper el normal desarrollo sexual de la víctima. El tribunal valoró las características de estos hechos para condenar por la figura penal cuestionada.

Por lo expuesto, solicita que se no se haga lugar al recurso de la defensa y se confirme la decisión en todos sus términos.

A su turno, el defensor de menores se opone también al recurso y solicita la confirmación de la sentencia. Explica las circunstancias relativas a las distintas declaraciones de la niña. Expresa que la tercera cámara Gesell tuvo por objeto explicar los motivos de la retractación y explicar el escrito que referenció la defensa y la fiscalía donde ella había escrito que tenía la capacidad de mentir y de manipular. Considera que hay un esfuerzo de la defensa para construir supuestas contradicciones entre las declaraciones de la víctima. Por ejemplo, que la niña habría dicho que en ese momento la mamá estaba embarazada, ello no fue así. En la sentencia están transcritas las

declaraciones, puntualiza la página 31. Si bien la sentencia no lo dice expresamente, la resolución recepta adecuadamente en virtud de este contexto las Guías de Buenas Prácticas adoptada por la Acordada 25/23 que establece estándares para valorar las retractaciones.

Respecto de la falta de corroboración del relato de la joven, considera que son meras alegaciones subjetivas de la defensa. Si bien hay ausencia de lesiones, el médico dijo expresamente que no implicaba que los hechos no hubiesen ocurrido.

Con relación a la corrupción de menores, señala que hay bastante jurisprudencia y doctrina que dice que no se requiere un resultado concreto. Hay una sistematicidad y extensión de graves hechos hacia la víctima y eso es lo que toma la resolución para considerar configurado el tipo penal. Sostiene que esta doctrina y jurisprudencia es la que resulta compatible con la Guía de Buenas Prácticas para abordar los abusos sexuales.

Solicita que se rechace el recurso y se confirme la sentencia en su integralidad.

Dada la palabra a la Defensa, y luego de hablar con su asistido, el defensor destaca que el papelito que la niña le envía a la referente religiosa no es un papelito fuera de contexto, fue peritado y se determinó que es de puño y letra de la niña. Y ello fue con posterioridad a la cámara Gesell. Respecto de la declaración de Bustos, agrega que también dijo que debían haber visto el himen desgarrado, y no lo constató. Finalmente, expone que el hecho de que los abusos sean reiterados y que sea contra niños, no es lo que requiere el art. 125. Insiste en que la acusación no buscó evidencia para acreditar la corrupción de menores. No se discutió en el plenario y los jueces lo toman de manera genérica.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

4.- Solución del caso.

Analizados los agravios de la defensa entiendo que no tienen entidad para prosperar.

Doy razones.

4.1. El tribunal considera que la declaración de la víctima resulta creíble porque mantiene estabilidad en sus aspectos esenciales. Esta apreciación encuentra corroboración en la transcripción en primera persona de la totalidad de las entrevistas brindadas en Cámara Gesell. La sentencia las transcribe, lo que dota de transparencia al razonamiento probatorio a la vez que descarta la denuncia de falta de coherencia en los aspectos esenciales.

La primera cámara Gesell fue realizada el 6 abril de 2018 cuando [VÍCTIMA_1] tenía [EDAD_VÍCTIMA_1] y luego de que develara los hechos en la escuela. La entrevista fue tomada por la Lic. Murias y la niña se retractó. En ese momento vivía en la misma casa con la madre y el imputado.

Luego, los ataques sexuales se intensificaron en los años subsiguientes, hasta que su hermano encuentra la carta en la que [VÍCTIMA_1] exponía los hechos (el contenido de la carta se detalla más adelante). El hermano le muestra la carta a [DENUNCIANTE_1], madre de [VÍCTIMA_1], quien denuncia los hechos y quien a la fecha del debate -según informó la fiscalía- vivía con el imputado, mientras que [VÍCTIMA_1] convivía con el señor [FAMILIAR_1] (su padre biológico).

La segunda Cámara Gesell fue realizada el 31 de mayo de 2023, con la intervención de la Lic. Tapia. Fue tomada luego de que -como se adelantó- su hermano encontrara casualmente una carta de despedida en la que ella señalaba a [CONDENADO_1] como el perpetrador de ataques sexuales. Esa declaración es extensa y clave porque la adolescente identifica al acusado, describe una secuencia prolongada de agresiones, lo hace con detalle y señala los lugares en que habrían ocurrido y explica los mecanismos de intimidación y sometimiento utilizados. Como refiere el tribunal no se advierten imprecisiones sustanciales. Más allá de ello, sabido es que las imprecisiones sobre fechas o cantidad exacta de episodios no son consideradas contradicciones esenciales, especialmente por la corta edad que tenía la víctima al comenzar los hechos y por su reiteración durante varios años.

La tercera Cámara Gesell se realiza el 9 de abril de 2026 a pedido de [VÍCTIMA_1] para explicar en qué condiciones había sido su retractación del año 2018. En esta entrevista también se explaya sobre un escrito que había hecho y remitido a Camaña refiriendo que podía mentir (sobre este punto me explayo más adelante).

Para el tribunal la víctima proporcionó información bastante para individualizar: a [CONDENADO_1] como la persona acusada; la naturaleza de las conductas; el ámbito familiar en que ocurrieron; el período aproximado; la reiteración; las amenazas y formas

de control.

Ante el señalamiento que hace la defensa referido a una supuesta contradicción cabe señalar que [VÍCTIMA_1] no dijo exactamente que su mamá estaba embarazada al momento en que fue a declarar, sino que el imputado le había indicado que dijera que estaba celosa porque su mamá estaba embarazada. En efecto, la madre refirió que [VÍCTIMA_1] había manifestado que lo hacía por celos por su hijo más chiquito. De hecho, fue lo que le mencionó al momento de su entrevista en el año 2018 a la profesional de la SENAF: que había exteriorizado los hechos para recuperar la atención materna y lo que dijo expresamente en la Cámara Gesell de 2018, que se transcribe- al avanzar en el análisis- para despejar toda duda.

4.2. El contenido de la carta que activó la denuncia y dio lugar al presente juicio.

El tribunal señala que no encuentra elementos que permitan atribuir la denuncia a una intención deliberada de perjudicar al acusado. Valora que la víctima había mantenido anteriormente una relación de afecto y confianza con el imputado. También se destaca que la revelación decisiva surgió de manera accidental, mediante el hallazgo de una carta, y no como resultado de una acusación previamente organizada. En la misiva hace alusión a los abusos sexuales perpetrados por [CONDENADO_1]:

(...) Quizás preguntan qué pasó, por qué. No lloren por mí, no me gusta que alguien tenga pena de mí o de mi familia, así que por favor no lloren. Hace mucho tiempo que estoy guardando un secreto, uno que realmente me causa mucho dolor, del que he estado noches llorando desconsolada, pidiendo ayuda en susurros. No tengo voz, la perdí hace bastante, él me quitó mi voz y ya no tengo fuerzas, quisiera, puedo llorar. Me gustaría no tomar esta decisión, ojalá tuviera una enfermedad, así no debería decidir mi existencia aquí. Me siento tan sucia que aunque esté feliz, el sentimiento amargo dentro de mí jamás se va. Me dicen que soy valiosa, pero no, no me siento así. Aunque mi gran amiga [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] me diga cuán importante soy, él saca cualquier buen sentimiento hacia mí persona. Mamá, ¿por qué te casaste con él? Me lastimó toda mi vida, todo mi tiempo aquí, fui infeliz gracias a él. Y no fue tu culpa, fue la mía por callar y esconder y tapar algo tan asqueroso que [CONDENADO_1] desde los siete años hasta mi vida abusó de múltiples maneras de mí, psicológica, sexual y emocionalmente. Y no pude más, lo reprimí demasiado. Espero que Jehová me perdone. Que ustedes me perdonen, los amo hasta que nos volvamos a ver”

4.3. La primera develación- Tal como se refirió, años antes, [VÍCTIMA_1] había develado en la escuela que era víctima de abuso sexual y que el perpetrador era

[CONDENADO_1]. Como explicó en debate la docente Bahamonde, [VÍCTIMA_1] le contó entonces dos situaciones: una en 2016 y otra en 2017.

La primera era relacionada a acciones de tipo sexual de su primo (a quien luego identificó como un niño de [EDAD_FAMILIAR_4]), y la segunda con el hecho de este legajo:

“En el año 2017 ella se me acerca nuevamente, creo que fue ahí en el segundo recreo, se acerca y me dice, como angustiada, que quería hablar conmigo nuevamente. Y yo estaba con unos compañeritos de ella explicándole una actividad y le digo de vuelta nuevamente, que me lo escriba en un papelito. Entonces ella agarra y cuando se acerca me habla de cerquita y me dice que le está pasando algo similar, algo parecido a lo que pasó con mi primo, pero ahora es [CONDENADO_1]. Entonces agarra, bueno, ella escribe el papelito, es el recreo, voy a hablar con los nenes que se van, me quedo hablando con ella y ahí ella me empieza a contar, se pone a llorar, porque no quería contarle la situación a la mamá, esta vez la mamá no sabía la situación por lo que ella me dice, por lo que me dice la nena, que no se la quería contar porque temía, no se la quiero contar a mi mamá me dice, porque se van a pelear, y [CONDENADO_1] es violento y le puede pegar. Entonces ella no se lo había contado a la mamá, es lo que me dice la nena. Y yo le pregunto qué era lo que pasaba y ella me dice, me toca mis partes íntimas. Entonces le pregunto en qué momento, si ella estaba mucho tiempo sola con él y eso, y ella agarra y me dice que en los momentos en que la mamá se iba a comprar o cuando se estaba bañando la mamá, en esos momentos me relata. Y le pregunté si alguien sabía de la situación y me dijo que una prima que se llama [FAMILIAR_5], de [EDAD_VÍCTIMA_1], me dijo en ese momento ella que tenía la prima. Y de ahí, bueno, yo le digo que que esta situación su mamá la tiene que saber y que voy a tratar de buscar ayuda, porque cuando nosotras escuchamos a los nenes tenemos que darle a entender de que la situación que está pasando le vamos a comunicar a alguien más porque sino es como traicionar su confianza. Entonces, le digo, mamá lo tiene que saber y voy a tratar de buscar ayuda, a ver cómo te podemos ayudar. Y ahí nuevamente hago lo mismo, voy a dirección, ahí ya sabía yo que tenía que redactar un acta, todo, me dice la directora, bueno, tenemos que hacer el acta, todo. Se hace el acta y me dicen de vuelta de que se va a alegar todo al equipo técnico que es ETAP y ahí se encarga ETAP. Ella tenía como sus ojos llorosos. Estaba como lloroso y como cuando alguien está como afligido cuando va a contar algo.”

Las declaraciones de la docente Bahamonde corroboran lo dicho en 2023 por

[VÍCTIMA_1] en la cámara Gesell en este legajo, ella se expresó en similares términos.

4.4. La retractación. En consecuencia, la declaración de [VÍCTIMA_1] dio cuenta de la coerción bajo la cual se retractó en 2018 y da una explicación no sólo plausible, sino que acredita la imposibilidad de sostener la denuncia (ver en particular informe de Riquelme que se detalla a continuación). Esta retractación y el entorno en el que se produce no implica contradicción ni mella la credibilidad del relato posterior. Por el contrario, lo fortalece.

En la segunda entrevista [VÍCTIMA_1], ya adolescente, sostuvo con relación a su retractación a los [EDAD_VÍCTIMA_1]: “en el 2018. Sí. ¿Recordás? En ese momento, digamos, ¿por qué manifestaste? o por qué dijiste lo que dijiste? Sí, sí me acuerdo, eso me acuerdo más. Es algo que para mí fue más importante. Sí. Que yo fui a hacer la primera Cámara Gesell que me tocó y dije que era mentira lo que había dicho en la escuela. Que le había dicho a, creo que era la psicóloga de la [LUGAR_3]. Sí. Que mi padrastro me tocaba. Yo llegué allá y cuando nos sentamos a hablar con la psicóloga le dije que era mentira. Y que yo lo veía como mi papá, cosa que... Que mentira eso, porque no, no era así. Yo era chica también y tenía miedo. Porque sentía que me caía un peso enorme en lo que llegara a pasar con mi mamá y mis hermanos. Yo sentía que tenía más consecuencias yo por decir lo que me estaba pasando que él por hacer lo que estaba haciendo. Aparte que habían pasado cosas antes, entonces yo tenía miedo. De cierta forma yo ahora me doy cuenta que a mí me estaban manipulando en mi casa y que por eso... Es que nunca lo hubiera dicho si no hubiera sido por la carta que yo escribí para ir a matarme a la sierra antes de que se enteraran todos. Si no hubiera escrito esa carta y mi hermano no lo hubiera visto de casualidad, yo nunca hubiera salido de mi boca a sentarme a hablar con alguien a decir lo que me pasaba porque estaba muy asustada. Y estaba muy acostumbrada a vivir así también. Ya llegué a un punto en el que no me molestaba, no es que no me molestara, es que ya estaba acostumbrada. Que para mí era algo normal. Que yo pensaba que a todas las chicas les pasaba eso. A todas las chicas. Entonces en ese momento lo que yo recuerdo es que fue, no sé si fue en la mañana antes del mediodía o si fue en la hora de la siesta, me parece que fue en la hora de la siesta, la Cámara Gesell, me parece que fue medio temprano. Y antes de salir de mi casa, yo estaba pasando cerca de la puerta de la habitación donde dormía mi mamá y él, y [CONDENADO_1], y pasé y él abrió la puerta y me dijo, me susurró que cuando llegara allá dijera que había dicho, o sea, que era mentira lo que yo había dicho en la escuela y que lo había dicho para llamar la atención porque estaba

celosa de que mi mamá estuviera embarazada y que no me iba a prestar tanta atención, que era mentira. Entonces yo, bueno, le hice caso. Por eso es que yo cuando fui a la Cámara Gesell dije que era mentira y me largué a llorar porque era una situación, la verdad, que era estresante y no sabía también cómo sobrellevar eso tampoco.”

Esta explicación de [VÍCTIMA_1] encuentra corroboración en el informe de la época de la primera develación y la consecuente retractación que realizó la Lic. Lorena Riquelme de la SENAF el 15 de marzo de 2018, es decir, fechado unos 20 días antes de la entrevista de la primera Cámara Gesell. Entonces la profesional exponía el contexto en que se encontraba la niña. Ella había advertido como testiga directa el estado emocional de [VÍCTIMA_1] y la influencia externa sumado al estado de desamparo materno -en orden al sostenimiento de sus dichos- en que se encontraba.

Para mayor claridad se transcribe el informe no controvertido en el que adelantaba la influencia de la madre en el relato de la niña: “Que en marco de la intervención del organismo proteccional, se llevaron a cabo entrevistas con distintos integrantes y referentes del entorno de la niña [VÍCTIMA_1], incluyendo a la directora del establecimiento educativo, a su progenitora en diversas oportunidades y a la propia niña en más de una ocasión, en fechas correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del 2017 y febrero de 2018. - Que el grupo familiar se encontraba conformado como una familia ensamblada, con convivencia entre hijos de distintas uniones y el imputado, quien ocupaba un rol activo dentro del hogar.- Que el imputado era reconocido por la niña como figura paterna, refiriéndose a él como “papá” y manteniendo con el mismo un vínculo de cercanía, confianza y autoridad. - Que la madre manifestó desconfianza respecto de la denuncia, indicando que no impulsaría acción penal contra su pareja, pese a no poder descartar lo sucedido. - Que la niña [VÍCTIMA_1], durante una

entrevista con la operadora y en un contexto de marcada carga emocional, manifestó de manera espontánea que el relato referido al imputado se vinculaba con la necesidad de recuperar la atención materna, expresándose en términos de no haber querido generar daño, exteriorizando dichas manifestaciones entre llanto, por lo que debió ser contenida por la profesional interviniente - Que la niña [VÍCTIMA_1], al momento de la entrevista, se encontraba en un estado de fragilidad emocional, exteriorizando su relato con carga afectiva. -

Que durante la intervención la operadora advirtió que la progenitora de la niña se habría anticipado a los posibles temas a tratar en la entrevista con la profesional, en cuyo

marco la niña verbalizo lo ocurrido con marcada carga emocional, exteriorizada mediante llanto; - Que se registraron posibles influencias de la [DENUNCIANTE_1] en el discurso de la niña, a partir de lo informado por la directora del establecimiento educativo que con posterioridad a la denuncia la niña dejó de referirse a los hechos, no volviendo a hablar del tema. - Que la madre presentaba antecedentes personales de situaciones de abuso sexual en su historia de vida, lo que podría haber influido en su modo de abordar la temática con su hija. - Que se identificó como factor de riesgo el descreimiento materno frente al relato de la niña en relación al abuso cometido por su pareja, fundando dicha postura en la valoración personal que tiene de [CONDENADO_1] y - Que, la niña presentaba adecuado desempeño escolar, capacidad de expresión y vínculos sociales acordes a su edad, sin indicadores de aislamiento en el ámbito educativo.”

El 6 de abril de 2018 se realizó la primera Cámara Gesell, de la cual surge la siguiente declaración de la niña de entonces [EDAD_VÍCTIMA_1]: [VÍCTIMA_1] (menor víctima): yo, mi mamá, [FAMILIAR_2] -era de [CONDENADO_1] el bebé- entonces cuando mi mamá tenía a [FAMILIAR_2] chiquito no podía estar conmigo, no podía estar solo podía estar con [FAMILIAR_2] entonces un día yo...[CONDENADO_1] a veces era de chiste que mi mamá había estado,

me hacía así me daba chirlos pero como yo antes he pasado por cosas feas pensé mal y entonces un día que yo fui a la escuela porque mi mamá no podía estar conmigo y yo para llamar la atención le dije a la seño que [CONDENADO_1] no me molestaba y que me tocaba pero nunca fue cierto, yo solamente lo hice para llamar la atención porque mi mamá no podía estar conmigo hasta que ahora me doy cuenta que yo pensaba que solo iban a llamar a mi mamá y a [CONDENADO_1] yo fui a la escuela...eso fue el año pasado. M: ¿el año pasado? [VÍCTIMA_1]: no se si el año pasado o el ante año pasado, si el año pasado M: te acordás a quién se lo contaste? [VÍCTIMA_1]: porque yo no me animaba mucho a contar eso, y entonces lo escribí en un papelito y algunas personas no interpretan bien lo que yo escribo entonces pensaron muy de [CONDENADO_1] M: ¿no te acordás que escribiste? ¿qué escribiste? [VÍCTIMA_1]: me tocaba pero solo para llamar la atención y le decía que le decían mamá que si le dije mamá que [CONDENADO_1] me molestaba... porque yo no quise interpretar que hacía chirlos así, así pero a mi no me gustaba porque yo pasé bastantes cosas feas que no quiero recordar entonces ya no lo hice yo hace mucho...yo iba a segundo grado una vez mi papá fue a trabajar yo me quedé con mi primo mi hermano [FAMILIAR_3] y mi primo

[FAMILIAR_4]... (...)y después mi primo a mí fue hasta allá y yo estaba así acostada y mi primo a mí me puso su cabeza en mis piernas M: ¿Cuántos años tenías? [VÍCTIMA_1]: 7 M: ¿Y tu primo? [VÍCTIMA_1]: Mi primo ... creería que 10 M: Esto que vos me contabas que le contaste a la maestra te acordás como llamaba [VÍCTIMA_1]: tuve una maestra que se llamaba Natali, a ella hablamos con el tema de [FAMILIAR_4] y también con el tema de [CONDENADO_1] M: con la misma maestra? En grado ibas [VÍCTIMA_1]: a segundo ...y en el de [CONDENADO_1] a tercero M: ah era la misma maestra en grados distintos [VÍCTIMA_1]: me toco con la seño Natali dos años. M: ahora voy entendiendo un poquito mas...y a alguien mas le contaste? [VÍCTIMA_1]: no ...solamente que tengo una ex mejor amiga que me veía triste porque yo no sabía si estaba bien decir esto de llamar la atención estaba triste y mi mejor amiga iba siempre y me decía ¿que te paso? ¿qué te pasó? Entonces me canse y le tuve que decir entonces ahí cuando mi mama se tuvo que enterar. M: ¿de que se enteró? [VÍCTIMA_1]: de que yo dije eso, porque ella iba a mi casa y ese día yo estaba andando en mi bici ahí en el patio y ella le contó M: ¿que le contó? [VÍCTIMA_1]: le contó que yo había dicho eso M: ¿a quien? [VÍCTIMA_1]: a la seño, entonces mi mama ahí me llamó al patio y me dijo si es verdad si es mentira y yo dije que era mentira, hasta que después pasó el tiempo y yo dije que fue por llamar la atención. M: quiero preguntarte, ¿qué sería llamar la atención? [VÍCTIMA_1]: tener la atención de un mayor, que alguien me hable, que esté al lado mio (no se escucha mas el audio) pero yo después me arrepentí de haber dicho eso porque nunca fue verdad M: ¿Y a alguien le contaste esto que me estás diciendo ahora a mí? [VÍCTIMA_1]: No, a nadie más. Y yo quiero que se solucione el problema porque... (llora) quiero que salgamos todos en familia y entonces que podamos estar bien y que no tenga que ir la policía a llevar papeles. M: Gracias por todo lo que me estás contando ¿Querés tomar un descansito? Sí M: ¿No? Bueno ¿te sentiste un poquito mejor? Te hago una pregunta ¿Hay algo más que creas que yo tenga que saber? [VÍCTIMA_1]: No M: ¿No? [VÍCTIMA_1]: Porque yo quiero que todo se arregle así salimos en familia adelante M: y que sería que todo se arregle? [VÍCTIMA_1]: Como que ya no haya problemas y que yo entiendo y aprendí que lo que dije no es cierto, yo quiero que todos sepan que cuando se arregle todo (inteligible) para empezar a pensar mejor para las personas...mi mama me dijo....ella me dijo que íbamos a ir a una psicóloga que me iba a preguntar cosas y que yo no tenía que tener miedo de nada porque yo iba a estar..., porque ella iba a estar siempre muy cerca. M: y te dijo qué cosas te iba a preguntar. [VÍCTIMA_1]: que me iba a preguntar cómo

estaba y me dijo que actúe normal M: ¿y antes habías estado con alguna psicóloga? [VÍCTIMA_1]: no... y me pregunto como yo estaba en mi casa y yo le decía que estaba bien porque siempre estuve bien. M: Bueno, yo quiero decirle algo, yo te agradezco mucho a todos los que me compartan Muchas gracias por todo lo que me compartis.”

Los dichos de la niña deben analizarse en el marco del contexto probatorio. Sumado al informe de Riquelme, para interpretar adecuadamente el motivo de la retractación, vale recordar que la docente de entonces, Bahamonde. La maestra reveló con detalle al tribunal lo angustiada que vio a la niña cuando le develó los hechos en 2017 “ahí ella empieza a contar, se pone a llorar, porque no quería contarle la situación a la mamá, esta vez la mamá no sabía la

situación...que no le quería contar porque tenía, no se lo quiero contar a mi mama -me dice- porque se van a pelear, y [CONDENADO_1] es violento y le puede pegar. En algunas situaciones ella se ponía atrás mío cuando la iba a retirar [CONDENADO_1]. En las situaciones que él la iba a retirar. Ella como se ponía atrás.”

Este testimonio directo de Bahamonde en concordancia con el informe de Riquelme, dan cuenta -y corroboran fuertemente- el contexto de angustia en el que la niña pudo develar los hechos y el temor que le tenía al imputado. Corrobora la veracidad de los extremos expuestos -años más tarde- por [VÍCTIMA_1] sobre ese momento de vulnerabilidad frente al imputado y explican la imposibilidad de sostener los hechos develados, así como el grado de sometimiento a la que se veía expuesta [VÍCTIMA_1].

En el mismo sentido, este contexto de desvalimiento también fue corroborado por la directora de la escuela, la testiga Plunkett, quien expresó que la niña había manifestado los hechos y que “no podía hablar, no podía decirle a la mamá porque tenía miedo.”

Por su parte, la progenitora, la [DENUNCIANTE_1], relató que después de este episodio cambió de escuela a [VÍCTIMA_1]. Al respecto sostuvo ante el tribunal: “[VÍCTIMA_1] iba primero iba a la [LUGAR_1], que hizo primero, segundo y tercero; luego la cambió de esa escuela, y comenzó en la [LUGAR_2]. La cambié por un problema que tuvimos con la denuncia que hizo la directora en su momento, por un papelito que había escrito [VÍCTIMA_1], el papelito yo no lo vi, donde decía que [CONDENADO_1] le tocaba la cola. Yo primero me entero por [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] que va a casa a jugar con [VÍCTIMA_1], y andaba ahí jugando y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] me quería decir algo, y bueno, entonces se acerca cuando [VÍCTIMA_1] andaba haciendo otra cosa, y me dice que

[VÍCTIMA_1] había contado algo en la escuela. Yo le digo a [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] que me cuente qué había dicho, y me dijo eso. Entonces yo me puse bastante mal, en ese momento [CONDENADO_1] no estaba trabajando en Regina, tenía otro trabajo, que viajaba y después cuando llegó lo hablamos y fuimos a la escuela, supongo que debe haber sido, no sé, un fin de semana, creo yo, no sé si fue un viernes, que [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] me dice, porque sé que no fue al otro día que yo fui a la escuela. Y cuando me citan, le digo yo a [CONDENADO_1] que vayamos juntos, porque del que estaban hablando era de él, y que a mí me generaba mucha vergüenza. [VÍCTIMA_1] se hacía como que no pasaba nada. Le cuento a [CONDENADO_1] lo que me dijo [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3]. Que [VÍCTIMA_1] había dicho en la escuela que [CONDENADO_1] le tocaba la cola. Entonces en ese momento [VÍCTIMA_1] se hizo la desentendida.”

En suma, la retractación ha sido adecuadamente ponderada por el tribunal de juicio en el marco de un análisis conglobado del contexto en que se produjo. La explicación que da [VÍCTIMA_1] en la entrevista de 2023, tal como refiere la sentencia, resulta compatible con: la edad de la víctima; la relación de dependencia; la convivencia con el acusado; la autoridad que este ejercía; el temor por su madre y sus hermanos y la falta de redes de apoyo. En efecto, el informe de Roxana Segurado, de fecha 11 de septiembre de 2024, dio cuenta del contexto familiar en que se produjeron los hechos y expresó que el contexto descrito resulta compatible con procesos de silenciamiento y retractación.

En ese sentido y respecto de las retractaciones, desde el año 2003 la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que las autoridades judiciales deben dispensar a NNyA un trato acorde a su nivel de madurez y particularmente al estado de indefensión en que se encuentran. Para ello no debe desconocerse que, en la mayoría de los casos, los responsables de las violencias sexuales son sus allegados, familiares y personas de su entorno. Ello dificulta la investigación judicial. Es usual que NNyA se encuentren bajo enormes presiones psicológicas y familiares al momento de prestar declaración contra el agresor (sentencia T554; 2003 cit. en T843; 2011).

Tal como sostiene la Corte Peruana, la experiencia dicta que no son infrecuentes los reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido el grupo familiar, y en algunas situaciones, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima, a lo que se adiciona, entre otras circunstancias, la

presión ejercida sobre ésta por la familia y el abusador. Las violencias sexuales al interior de las familias y la habitualidad de las retractaciones en estos hechos, refiere el pronunciamiento, habilita la prevalencia de la declaración inculpatoria sobre la exculpatoria posterior, prevalencia que debe fundamentarse adecuadamente (Recurso de Nulidad 1112/18, 2019).

4.5. Otros elementos corroborantes del testimonio de la niña. El tribunal no solo ha considerado el testimonio de [VÍCTIMA_1], la carta encontrada por su hermano, la denuncia de hechos de abuso sexual realizada años antes, el contexto de temor y vulnerabilidad en que se encontraba la niña. También ha considerado:

a) Los dichos de la lic. Murias, quien informó que la adolescente utilizó un lenguaje acorde con su edad; se encontraba orientada; relató circunstancias de tiempo, lugar y modo; describió una evolución progresiva de los hechos; expresó sensaciones y consecuencias congruentes con su relato; presentó un nivel de angustia compatible con lo narrado.

b) La pericia realizada por la psicóloga García del mismo cuerpo. La información dada por esta profesional es coincidente con el resto de la prueba en orden al contexto de vulnerabilidad y la victimización sexual. Entre estas victimizaciones, señaló además de la de su primo y el hijo afín de Gerling, la del imputado: “Es evidente que lo que se pudo constatar es que [VÍCTIMA_1] presenta un estado de malestar emocional crónico, de larga data, exacerbado durante el último tiempo, otros factores psicosociales que no nombré, el develamiento de los hechos investigados en autos ocurre de manera indirecta, se toma conocimiento por parte de la mamá a través de una carta y una de las consecuencias más importantes es el derrumbe de esta familia que estaba constituida entre el señor [CONDENADO_1] y la señora [DENUNCIANTE_1], la señora no tiene otro lugar en donde vivir o no tiene la posibilidad de alquilar algún otro lugar, entonces debe permanecer en ese domicilio, como [VÍCTIMA_1] no puede permanecer en ese domicilio, se esfuerza, por decir de alguna manera, en un encuentro con su padre biológico,

quien nunca había visto desconocido hasta ese momento, y la niña empieza a convivir con esa persona, y si bien su padre biológico es una persona absolutamente desconocida. Entonces, esto también tiene, digamos, una repercusión, tiene consecuencias, sobre el estado físico que se observa, que es un estado de malestar, de estrés crónico, de malestar emocional crónico, caracterizado por sentimientos de angustia, de impotencia, de la sensación de inseguridad, de vulnerabilidad, en donde se

ha generado, o ya se presentan, evidentemente, elementos compatibles con dificultades para experimentar placer, distorsión en la imagen corporal a través de estos procesos vivenciados, dificultades para la socialización, que es un elemento clave muy importante para toda la gente, sobre todo en la etapa de constitución, como lo estaba en ese momento un adolescente.”

c) El testimonio de la psicóloga particular Velozo, da cuenta de la persistencia del relato de [VÍCTIMA_1] pero también de su estado emocional: “constante y continuo llanto, temblaba” circunstancias que afirma luego de las entrevistas particulares y que no son desvirtuadas en su calidad por no haber realizado pericias porque, sabido es, el método clínico aplicable al tratamiento psicológico no requiere pericias y ello impide valorar el testimonio en el marco de la sana crítica racional.

4.6. En suma, la condena no se erige sobre el testimonio aislado de la niña, por el contrario, se vincula con otros elementos como las revelaciones efectuadas ante una docente; la intervención de las autoridades escolares (Bahamonde y Plunkett); la carta encontrada por el hermano (documental no controvertida) y la información experta (informe Riquelme, informe Segurado, testimonios Murias, García y Velozo).

A ello se agrega la información aportada por la Lic. Yablonsky, de la OFAVI, quien dio cuenta que para la niña no ha existido ningún beneficio, todo ha sido perdida: “durante todo el año 2024 sentirse sola, sentirse que había contado algo pero que su situación no mejoró, que ella perdió su lugar, perdió su familia, perdió a su mamá, perdió a sus hermanos, y como que se había arrepentido de hablar, lo único que se dio era la idea de muerte que sí había manifestado ella en la carta, que generó el develamiento, pero digamos que ella perdió todo, incluso hay una escena que dice que quiero comentarles que ya que lo tengo, que está en el informe, que su mamá le regaló un perfume y que ella ponía el perfume abajo de la almohada para recordarla, como que toda esa situación generó... está en uno de los informes, está textual, lo que me dijo, lo que significa las pérdidas que ella ha tenido por denunciar. Sé que ha estado mejor, que se ha podido organizar, pero la pérdida del vínculo con su mamá, incluso, ella se sentía responsable porque dice: mi mamá perdió la felicidad después de que yo devele. O sea, no solo se sentía mal por su propia situación, sino porque su mamá no había vuelto a ser feliz después de que ella develó, como que destruyó también la vida de su mamá, a esto me refiero con su sentimiento ambivalente respecto al posicionamiento de su mamá, que también fue bastante confuso durante todo el proceso porque para [VÍCTIMA_1] era alguien que acompañaba, pero [VÍCTIMA_1] quedó sola con este proceso.”

4.7. Restantes puntos cuestionados por la defensa.

La defensa se agravia de la ponderación del examen médico, en tanto no registró lesiones físicas. Sin embargo, el tribunal toma en cuenta que el profesional interviniente explicó que esa ausencia no permite excluir que las agresiones hayan ocurrido. Por ello, el resultado médico es considerado neutral: no confirma materialmente los hechos, pero tampoco contradice la declaración de la víctima.

Tal como ha sostenido la Corte Constitucional Colombiana, en los hechos de acceso carnal no es posible eximir de responsabilidad al agresor solamente por la ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos o ADN en el cuerpo de la víctima. Ello por cuanto, según se consignó, “muchos factores pueden influir en ese resultado, tales como la penetración con elementos no corporales, el paso del tiempo o la realización del delito sin eyaculación. Tampoco

es posible concluir la ausencia de responsabilidad solamente porque el himen de la víctima permanece entero, porque este hecho puede ser consecuencia de un himen dilatado o una penetración hasta el introito vaginal” (sentencia T. 843/11).

La sentencia sostiene que “La circunstancia de que su padre biológico ([FAMILIAR_1]) haya manifestado que su hija le dijo que [CONDENADO_1] la hacía pinchar con un hermano suyo mientras aquél la bañaba, como que además le hacía beber en cantidad Fernet puro y que de esto la ofendida nada dijo en Cámara Gesell, es algo que el testigo tan sólo proclamó, pero no fue debidamente probado tales extremos. La Defensa debió generado prueba para constatar estas cosas o bien haber contra-examinado al respecto a la víctima en su tercera Cámara Gesell (la del 9/4/2026); idéntico razonamiento cabe aplicar cuando la Defensa se queja que la psicóloga privada de la niña (Brenda Velozo) habla de que la menor en entrevistas le manifestó que el acusado le mostraba pornografía y también la filmaba (ergo, esto también está tan solo proclamado, más no constatado con prueba ofrecida).”

Con respecto a la reiteración en esta instancia por parte de la defensa, quien destacó que terceras personas habían mencionado otros episodios que no aparecían en las declaraciones de la adolescente, como lo manifestado por el padre biológico, tal como sostiene el tribunal de juicio, esos aspectos no fueron suficientemente comprobados ni contrastados con la víctima. En consecuencia, considera que no constituyen contradicciones capaces de afectar el núcleo de la acusación y tampoco son objeto de contradicción porque no se denuncia una contradicción entre los propios dichos de [VÍCTIMA_1]. Ello en tanto no se verifican contradicciones centrales, que podrían

comprometer la credibilidad sino más bien se trata de diferencias periféricas o afirmaciones de terceros no verificadas, que no alteran la versión principal.

La defensa también se agravia de que no se consideró adecuadamente que la niña había escrito que podía manipular, sin embargo -analizadas ambas cámaras Gesell- coincido con el tribunal en que el agravio de la defensa se construye sobre la prescindencia del contexto en el cual fue escrito ese pasaje. Tal como ha explicado [VÍCTIMA_1] y ha sido corroborado, le gusta escribir, le atrae la escritura de Sabato y relaciona el texto con el Túnel. En suma, en nada desvirtúa esa circunstancia el contexto de prueba sobre el que se erige la sentencia.

Es más, [VÍCTIMA_1] mencionó que la ficción que había escrito tiempo antes (de la que recordaba muy poco) no se relaciona con su vivencia propia de manipulación.

Nótese que lo mismo había referido oportunamente a la testiga Camaña: “Ella me mandó una foto, me parece que era con el uno, no me acuerdo, escrito en puño y letra que dice tengo la habilidad de mentir y de manipular. Y yo le pregunte vos tenés la habilidad de mentir y manipular? Y dice, no, no, es un escrito que yo leí, me gustó, que cuando alguien escribe una novela me dice tiene el poder de manipular mediante el escrito. Ah, le digo, pero ¿no es tu pensamiento? No, me dice. Entonces yo se lo mandé a [DENUNCIANTE_1], porque yo bueno, fíjate como mamá, a ver si esa versión te sirve para, no sé, para algo. Se lo mande porque [DENUNCIANTE_1] varias veces me decía, yo no le creo, o sea, yo no sé, no sé si está mintiendo, manipulando, y yo lo poco que conocía a [CONDENADO_1], no sé, parecía de que no fuera verdad, no sé, tampoco voy a poner las manos en el fuego, pero. Me dijo que iba a abordar a la chica, a la hija, le iba a decir. En Fiscalía cuando fui a declarar me preguntaron también respecto de este mensaje, le pregunté a qué se refería, y que ella me contestó que una persona tiene el don para mentir y manipular a alguien, que es escribiendo, porque cuando lees te metes tanto que la historia te manipula.

Porque ella me dijo, ella leía muchas novelas, me dijo que leía, siempre decía yo leo muchas novelas o escribe, no sé, y me dijo, no, esa frase yo la leí de un escritor y me gustó, y la copié, pero ¿no es tu pensamiento de que vas a manipular a otro? No, no, dice, es alguien cuando escribe una novela, que sé yo cuánto, manipula, miente en la novela, dice, pero no, no es mi caso. Y ella escribía, le gusta escribir y leer novelas.”

Cabe señalar entonces que ella mencionó en su tercera cámara Gesell que casi no recordaba ese papel, que tenía un recuerdo “re vago de eso, la verdad”. Con respecto a la mención al año 2018, no se refiere como sostiene la defensa a la fecha de entrega del

papel a Camaño sino a la entrevista ya referida que fue tomada en ese año: ¿Y recordás algo más, aparte de tener [EDAD_VÍCTIMA_1]? No, no recuerdo mucho de eso, no. No, es un recuerdo re vago de eso, la verdad. Bueno, porque me dijiste que eran como ideas que vos tenías, ¿no? Porque me interesaba saber esto como, que quisiste decir o expresar, ¿no? En algún punto me hablaste de... Claro, desde el lado más como artístico, desde la inocencia, por ahí, de que yo era chica y que yo escribía cualquier cosa que se me ocurriese, que viese, que escuchara, que se me ocurriera, no más. Sí, vos lo escribías. Y le daba mucha vuelta a las palabras. Yo lo vi de ese lado. Bien. Sí, ese es el sentimiento que tengo cuando me acuerdo, por lo menos. Bien. Y respecto, porque bueno, esto tiene que ver con una situación de una entrevista que vos tuviste, ¿no?, en el 2018. Sí. ¿Recordás? En ese momento, digamos, ¿por qué manifestaste? o por qué dijiste lo que dijiste? Sí, sí me acuerdo, eso me acuerdo más. Es algo que para mí fue más importante. Sí. Que yo fui a hacer la primera Cámara Gesell que me tocó y dije que era mentira lo que había dicho en la escuela. Que le había dicho a, creo que era la psicóloga de la [LUGAR_3]. Sí. Que mi padrastro me tocaba. Yo llegué allá y cuando nos sentamos a hablar con la psicóloga le dije que era mentira. Y que yo lo veía como mi papá, cosa que... Que mentira eso, porque no, no era así. Yo era chica también y tenía miedo. Porque sentía que me caía un peso enorme en lo que llegara a pasar con mi mamá y mis hermanos. Yo sentía que tenía más consecuencias yo por decir lo que me estaba pasando que él por hacer lo que estaba haciendo.

Aparte que habían pasado cosas antes, entonces yo tenía miedo. De cierta forma yo ahora me doy cuenta que a mí me estaban manipulando en mi casa y que por eso... Es que nunca lo hubiera dicho si no hubiera sido por la carta que yo escribí para ir a matarme a la sierra antes de que se enteraran todos. Si no hubiera escrito esa carta y mi hermano no lo hubiera visto de casualidad, yo nunca hubiera salido de mi boca a sentarme a hablar con alguien a decir lo que me pasaba porque estaba muy asustada. Y estaba muy acostumbrada a vivir así también.”

En consecuencia, no se advierte ninguna contradicción sustancial en sus dichos, sino más bien coincidencias sustanciales con su declaración anterior y acreditación de los hechos denunciados con la prueba de corroboración ya referida.

5. Calificación

La defensa se agravia de la calificación referida a la corrupción de menores que se ha dado a los hechos.

Sin embargo, se ha encuadrado el hecho considerando que las modalidades atribuidas al

acusado implicaron una afectación especialmente intensa de la dignidad e integridad sexual de la víctima. Ello debido a la reiteración; la utilización de fuerza y amenazas; la producción de dolor; la humillación; el sometimiento; la cosificación; la temprana edad de la víctima.

Con relación a la configuración de la corrupción de menores el tribunal considera que la prolongación de las conductas y su inicio durante la infancia afectaron gravemente el desarrollo sexual y personal de la niña. La fundamentación judicial se apoya en la exposición prematura, reiterada e impuesta a prácticas sexuales por parte de una persona adulta que ejercía autoridad sobre ella.

Al respecto ha sostenido el tribunal: “Las conductas de [CONDENADO_1] han sido abusivas desde un punto de vista sexual, con accesos carnales, vaginales y anales, y también bajo sexo oral, en un número indeterminados de veces, provocando todo esto un estado de corrupción hacia la nena, toda vez que esos comportamientos han sido perversos, prematuros, lujuriosos y excesivos ante su temprana edad, violándose de esta manera su bien jurídico protegido (la integridad sexual de la menor, provocando un adelantamiento innecesario e inconveniente en la evolución de madurez sexual de la nena)”.

La posición que asume el tribunal del juicio al calificar los hechos como corrupción de menores, coincide con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en tanto sostiene en relación al artículo 125 del Código Penal que lo que debe analizarse en el caso concreto es la entidad corruptora del acto y no las consecuencias en la víctima. Para mayor claridad: “En primer lugar, pues, a todo evento, la aplicación de la norma del art. 119, que comparte y

comprende los hechos sustanciales de la acusación, sería incluso más perjudicial para el imputado que la calificación jurídica final, ya que su pena máxima es mayor. En segundo término, dado que este Cuerpo ha sostenido: “«La ley caracteriza ahora los actos corruptores como actos sexuales prematuros, perversos o excesivos. Son las particularidades que han requerido, en general, la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Perverso es el acto en sí mismo,

en su naturaleza y entidad corruptora. Pervertir, gramaticalmente quiere decir tanto como corromper, crear el vicio de prácticas sexuales depravadas puramente lujuriosas. Prematuro, en cambio, es un concepto relativo, puesto que es lo que se produce o se hace antes de su debido tiempo. Así, pues, este concepto sólo puede lograrse en relación con las condiciones de la víctima. Por último, son excesivos los actos sexuales que

crean una lujuria anormal por desmesurada. Mientras lo perverso encierra una idea de calidad, y lo prematuro de tiempo, lo excesivo es una cuestión de cantidad» (Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tº V, pág. 135)' (STJRNS2 Se. 213/12) "En el mismo fallo, se sostuvo también que 'el tipo subjetivo del art. 125 del código de fondo no requiere una finalidad específica. D'Alessio (Código Penal. Parte Especial, pág. 192) dice que se «trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer la edad de la víctima y que realiza actos que, por su naturaleza, ¿son susceptibles de corromperla?»'. Asimismo, se citó el precedente STJRNS2 Se. 27/07, en el sentido de que es doctrina legal que el dolo contemplado por el art. 125 del Código Penal no es el de corromper a la víctima, sino simplemente el de realizar actos libidinosos, se tenga o no en vista la corrupción misma; es decir, basta con que el acto cumplido tenga la capacidad e idoneidad suficiente para torcer el instinto sexual (conf. Oscar Alberto Estrella, De los delitos sexuales, ed. Hammurabi, 2005, pág. 175)'. "En la misma sentencia (STJRNS2 Se. 213/12), se estableció que la ausencia de acreditación de alguna alteración o desviación en la conducta sexual del menor es un argumento inadecuado para demostrar el error de subsunción en la figura en cuestión pues el delito de corrupción es formal y no de resultado material, toda vez que lo que al legislador le interesa combatir son las fuerzas estimulantes del mal. Una intervención represiva a partir del éxito de esas fuerzas constituiría una protección tardía. No se trata por consiguiente, de un delito de resultado material, sino de un delito formal, porque su criminalidad reside ya en el peligro de que la conducta del autor corrompa o prostituya o mantenga en la corrupción o prostitución a la víctima o aumente su depravación sexual?' (cf. R. C. Núñez, Derecho Penal Argentino, pág. 341, citado STJRNS2 Se. 12/01 y Se. 26/10)." Para Donna - citando a Soler, quien a su vez cita al jurista italiano Manzini- '... la acción corruptora debe ser medida no ya con relación a un tipo perfecto de relación sexual monogámica y casta, sino con el tipo de pura relación sexual en el sentido biológico-natural. Por eso, la acción, para ser calificada de corruptora, debe tender a la alteración antinatural de las condiciones en que el acto sexual se realiza en sí mismo, ya sea por inculcarse a la víctima el hábito de prácticas puramente lujuriosas o depravadas, o por actuarse en forma prematura sobre una sexualidad aún no desarrollada' (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal. Parte Especial, Ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2003, Tº I, pág. 608)" (cf. STJRNS2 Se. 243/17, citada asimismo en STJRNS2 Se. 316/17). Así, en atención a la edad de la niña, en el caso no quedan dudas acerca de la configuración de actos sexuales prematuros, y su continuidad, reiteración y frecuencia son suficientes para

calificarlos como excesivos; asimismo, es perverso mostrar, previo a la ejecución de las agresiones, el registro de prácticas sexuales explícitas, tal como estableció el sentenciante, dado que ello no tendría otro sentido que pretender la estimulación para el acto.

Se verifica así la caracterización de hechos de corrupción. La doctrina legal señalada también permite responder los agravios referidos a la falta de comprobación de un daño psíquico "que trascienda en aberraciones eróticas", ya que se trata de un delito formal que consiste en el desarrollo de una conducta que pueda corromper, para lo cual no resulta determinante la efectiva constatación de un resultado material..." (STJRNS2 Se. 89/19).

En suma, no se requiere, como se agravia la defensa, de la prueba de "el plus que requiere la figura de afectación del desarrollo normal de la sexualidad de la niña". En consecuencia, este agravio carece de asidero.

6. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de [CONDENADO_1] y confirmar la sentencia de fecha 18 de mayo de 2026.-ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto precedente. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la Jueza María Rita Custet Llambí. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a [CONDENADO_1], por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del doctor Federico Diorio en el 25% de la suma fijada por las actuaciones de la defensa en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto en el voto precedente. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Adhiero a lo expuesto por la Jueza María Rita Custet Llambí. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de [CONDENADO_1].

Segundo: Imponer las costas a [CONDENADO_1], por ser la parte vencida (art. 266, CPP) y regular los honorarios del doctor Federico Diorio en el 25% de la suma fijada por las actuaciones de la defensa en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°215